TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020220035400
Demandante:	CLAUDIA XIMENA SOTO TORRES
Demandado:	La Nación- Rama Judicial
Medio de Control::	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Claudia Ximena Soto Torres**, contra la **Nación- Rama Judicial.**

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 3 de mayo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Claudia Ximena Soto Torres**, contra la **Nación – Rama Judicial** y se reconocerá personería para actuar la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. Nº 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. Nº 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACION- RAMA JUDICIAL o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado al demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada RAMA JUDICIAL, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr

conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA. la entidad accionada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 y 15 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. Nº 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. Nº 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 2, Documento 4), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	25000234200020200089400
Demandante:	SANDRA JANETH BERNAL ORTIZ.
Demandado:	La Nación- Fiscalía General de la Nación.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sandra Janeth Bernal Ortiz.,** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 21 de octubre de 2020, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Sandra Janeth Bernal Ortiz**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. Nº 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. Nº 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.

2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.

3. Notifíquese por estado a la demandante.

4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Publico, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Ángel Alberto Herrera Matías, identificado con la C.C. Nº 79.704.474 de Bogotá, con la T.P. Nº 194.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido (Expediente Digital, Índice 3, Documento 14, a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.